



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	18-001-23-33-000-2019-00076-00
Medio de Control	EJECUTIVO
Demandante	MARÍA EMMA PAPAMIJO
Demandado	UGPP

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso entrar a proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el apoderado de la parte actora¹. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto.

2. ANTECEDENTES.

A través de apoderado, MARÍA EMMA PAPAMIJO presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago –con base en la sentencia de primera instancia proferida el 31 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Florencia, y confirmada por este Tribunal el 10 de agosto de la misma anualidad-, así:

- Por CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$40.205.397), correspondiente a la suma descontada a la señora MARÍA EMMA PAPAMIJO sobre el retroactivo pensional causado desde el 01 de julio de 2012 hasta el 31 de marzo de 2018.
- Por la suma de dinero de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.490.968) por concepto COSTAS PROCESALES.
- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero

3. CONSIDERACIONES

El artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone el procedimiento para obtener cumplimiento de las sentencias o las decisiones en firme proferidas en

¹ Folios 1 -6 CP 1



desarrollo de los mecanismo alternativos de solución de conflictos emitidas por esta jurisdicción:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato (...)” (Negrillas fuera de texto).

A región seguido, la norma en comento prevé:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero **serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.**” (Negrillas fuera de texto)

Las reglas de competencia dispuestas en ese compendio normativo, se prescriben, en los procesos ejecutivos, inicialmente en razón de la cuantía. Veamos:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

(Negrilla fuera de texto)

No obstante lo anterior, el artículo 156 ibídem, define la competencia por razón del territorio en procesos ejecutivos, así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Del sistema de normas jurídicas reseñadas, en apariencia surge una contradicción, toda vez, que en tanto unas otorgan la competencia para adelantar el proceso ejecutivo al Juez que profirió la sentencia o el auto que



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Auto remite por competencia

Medio de Control: Ejecutivo

Actor: María Emma Papamijo

Demandado: UGPP

Rad 18-001-23-33-000-2019-00076-00

se trata de ejecutar, otras la asignan a la Jurisdicción, evento en el cual, remite a las reglas de competencia por la cuantía de las pretensiones, esto es, que exceda o no de los 1.500 SMMLV.

Precisamente, sobre este aspecto, tuvo la oportunidad de referirse el Consejo de Estado² recientemente, en los siguientes términos:

"Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva³.

***En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial."** (Negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, se concluye entonces que el conocimiento de los procesos en los que se pretenda la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa será, sin limitarse al Despacho que la expidió, del Juez Administrativo o del Despacho del Tribunal Administrativo con competencia en el territorio del Distrito Judicial Administrativo del Caquetá, por reparto, teniendo en cuenta si la excede o no los 1.500 SMMLV.

Para el caso, se observa que el valor total de las pretensiones equivale a **51.55 SMLMV.**, aproximadamente, es decir, no supera el monto de 1500 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación pueda asumir la competencia del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 155 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. 20 de marzo de 2019 Radicación número: 20001-23-31-004-2005-02353-01(59810) Actor: MAYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO Y OTROS Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Auto remite por competencia

Medio de Control: Ejecutivo

Actor: Maria Emma Papamijo

Demandado: UGPP

Rad.: 18-001-23-33-000-2019-00076-00

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

K4PL



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
MAGISTRADO: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, dieciocho (18) de julio dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2018-00069-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
FIDUPREVISORA S.A. Y FONDO
ACTOR: NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y
DESASTRES
DEMANDADO: CONSORCIO RGIC Y OTRO

AUTO

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 2 de julio de 2019, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda presentada el 20 de noviembre de 2018, y se rechazaron las presentadas los días 22 de febrero y 14 de marzo de 2019.

2.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2019¹, el Despacho admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el 20 de noviembre de 2018, y rechazó las allegadas mediante memoriales radicados el 22 de febrero y 14 de marzo de 2019.

La anterior decisión fue adoptada, en atención a que el escrito de reforma de la demanda presentado el 14 de marzo de 2019, fue allegado por fuera del término establecido en la norma para reformar la demanda, al tiempo que el memorial suscrito el 22 de febrero de 2019, se erigía como una nueva reforma a la demanda, pese a que la misma solo puede ser modificada una sola vez.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante presentó –dentro del término²–, recurso de reposición contra el auto proferido por este Tribunal el 2 de julio anterior, por considerar que: “(...) *no se está pretendiendo reformar varias veces la demanda como mal se interpreta por el despacho, por cuanto con el primero se está reformando la demanda y con el segundo se está haciendo una adición a la reforma a la demanda, consistente en incluir una pretensión, que se reitera por error involuntario se dejó de incluir, pero no por ello se está pretendiendo desconocer el hecho de que la demanda solo puede ser reformada por una sola vez (...)*”.

3.- CUESTIÓN PREVIA

Se evidencia que en el auto recurrido, el Despacho incurrió en un error involuntario en el numeral segundo de la parte resolutive, relacionado con que el primer

¹ Fls. 301-302 C2.

² Fls. 303-305 C2.

memorial rechazado no data del 22 de febrero de 2019 –como se indicó-, sino que fue radicado el 16 de enero de 2019³ y reiterado el 21 de enero siguiente⁴.

Así las cosas, el Suscrito dispone –previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante-, ACLARAR que las reformas de la demanda rechazadas, son aquellas presentadas por el apoderado de la parte actora el 16 de enero de 2019 –reiterada el 22 de enero siguiente- y el 14 de marzo de 2019.

4.- CONSIDERACIONES.

El Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto mediante el cual se rechazaron las reformas de la demanda allegadas mediante memoriales radicados el 16 de enero de 2019 –reiterada el 22 de enero siguiente- y el 14 de marzo de 2019, debido a que la decisión a adoptar **no** se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243⁵ del CPACA, que corresponden a decisiones apelables, y además –según el artículo 125⁶ *ibídem*- tampoco corresponde a aquellas que deba adoptar la Sala.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se evidencia que el inconformismo del apoderado de la parte demandante, consiste en que no se haya admitido por parte de este Despacho, el memorial suscrito y radicado el 16 de enero de 2019 –y reiterado el 22 de enero siguiente-, por cuanto a su parecer, con dicho escrito no se pretendía reformar nuevamente la demanda, sino adicionar la reforma de la misma.

Al respecto, conviene recordar lo dispuesto por el artículo 173 del CPACA, cuyo tenor literal indica:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

³ Fls. 253-254 C2.

⁴ Fls. 256-257 C2.

⁵ **“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

⁶ **“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** *Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Negrillas fuera de texto).

Del artículo transcrito es posible concluir que, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual, la parte activa de un juicio contencioso administrativo puede adicionar, corregir o aclarar su demanda -en lo atinente a las partes, las pretensiones, los hechos y las pruebas-, lo que podrá realizarse una sola vez.

Así las cosas, para el Despacho resulta claro que al haberse presentado un escrito de reforma de la demanda el 20 de noviembre de 2018⁷, la parte actora agotó la única oportunidad que tenía para reformar la demanda, sin que sea aceptable la presentación del escrito radicado el 16 de enero de 2019 –y reiterado el 22 de enero siguiente- bajo la referencia “Adición escrito reforma de la demanda”, como quiera que dicha adición implica, *per se*, una nueva reforma de la demanda.

Dar crédito a las afirmaciones del recurrente, equivaldría a aceptar que la demanda puede reformarse mediante escritos sucesivos durante el término otorgado por la Ley para efectuar la reforma, lo que iría en abierta contradicción del artículo 173 del CPACA.

Precisamente por lo anterior, es que en un asunto de similares matices el Consejo de Estado⁸ señaló que: “(...) la prohibición establecida en la norma implica que no se puede reformar más de una vez la demanda presentada, esto es, que **no puede admitirse que la parte demandante allegue múltiples escritos con diversas modificaciones y pretenda que todos ellos sean examinados por la autoridad judicial** (...)” (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, el argumento expuesto por el apoderado de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, como quiera que al adicionar una pretensión a la demanda ya reformada, en realidad constituye otra reforma de la demanda; y por tanto, no es procedente reponer la decisión adoptada por este Despacho el 2 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo del auto proferido por este Despacho el 2 de julio de 2019, en el sentido de indicar que las reformas de la demanda rechazadas, son aquellas presentadas por el apoderado de la parte actora el 16 de enero de 2019 –reiterada el 22 de enero siguiente- y el 14 de marzo de 2019.

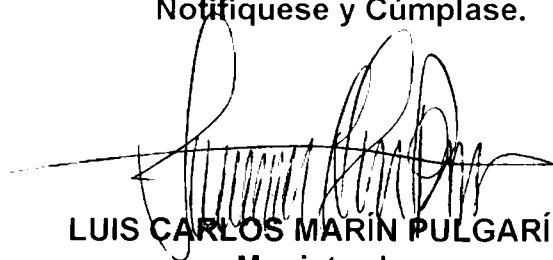
⁷ Fls. 141-208 C1 – 252 C2.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Rad. 11001-03-15-000-2017-00275-00(AC).

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 2 de julio de 2019, por medio del cual se rechazaron las reformas de la demanda presentadas por el apoderado de la parte demandante el 16 de enero de 2019 –reiterada el 22 de enero siguiente- y el 14 de marzo de 2019.

TERCERO: En firme esta decisión, dese cumplimiento inmediato a la providencia confirmada.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2019-00034-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	MARCO YESID CORTÉS JOVEN

AUTO

Vista la constancia Secretarial obrante a folio 73 del expediente, evidencia el Despacho que no ha podido practicarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor Marco Yesid Cortés Joven, como quiera que la empresa de correos certificó que "no existe número".

En ese orden de ideas, es necesario acudir a lo dispuesto por el artículo 292 del C.G.P., conforme al cual:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

En aplicación de lo anterior, este Despacho

RESUELVE

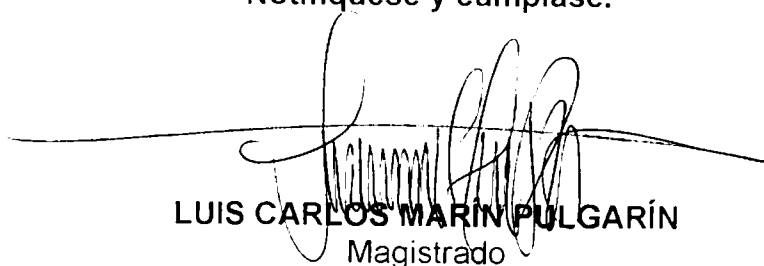
PRIMERO.- ORDENAR a la parte DEMANDANTE que realice la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, proferido por este Despacho el 3 de mayo de 2019 contra MARCO YESID CORTÉS JOVEN, conforme lo dispuesto por el artículo 262 del CGP.

SEGUNDO.- Para efecto de lo anterior, se ORDENA a la Secretaría de la Corporación que elabore el aviso para llevar a cabo la notificación de la providencia del 3 de mayo de 2019 que admitió el medio de control, y le sea entregado a la parte ACTORA, quien deberá remitirlo a través del servicio postal correspondiente.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, la entidad demandante deberá allegar al proceso copia de entrega del aviso a la dirección del demandado, expedida por la empresa de servicio postal correspondiente, junto con copia del aviso, en los términos del artículo 262 del CGP.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, INGRESE el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00163-01
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JUAN DIEGO ÁLVAREZ OSORIO
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

AUTO

Por medio de auto del 26 de abril de 2019¹, se ordenó a la Secretaría de este Tribunal *“OFICIAR a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, retire y envíe el respectivo oficio a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, y allegue su respectivo recibido se allegue a este Despacho”* (sic).

Pese a lo anterior, las comunicaciones fueron enviadas a una dirección diferente de la suministrada por el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda, en virtud de lo cual resulta necesario, previo a declarar el desistimiento tácito, que se REQUIERA POR ÚLTIMA VEZ AL APODERADO DEL ACTOR, para que en el término de quince (15) días, retire y envíe los oficios solicitando a la demandada copia de la hoja de servicios de JUAN DIEGO ÁLVAREZ OSORIO identificado con C.C. 70.003.032, conforme se ordenó en auto del 7 de febrero anterior.

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión al apoderado del demandante, advirtiéndole que el reiterativo incumplimiento de esta orden en los tiempos concedidos, se entenderá como el desistimiento del presente medio de control, conforme lo establece el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

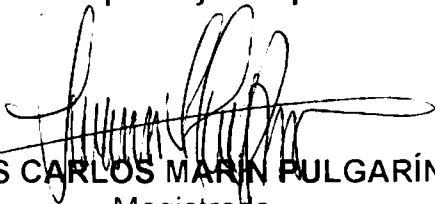
PRIMERO: REQUERIR por última vez al apoderado del actor, para que en el término de quince (15) días, retire y envíe los oficios solicitando a la demandada copia de la hoja de servicios de JUAN DIEGO ÁLVAREZ OSORIO identificado con C.C. 70.003.032

SEGUNDO: Por Secretaría, notificar a la parte demandante sobre el contenido de este proveído.

¹ Fl. 107 CI

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para el trámite pertinente.

Notifiquese y Cúmplase



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

M.P Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2018-00056-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FABIOLA MARTÍNEZ
DEMANDADO	: UGPP

El 15 de diciembre de 2017¹ Fabiola Martínez radicó ante este Tribunal Administrativo, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, con la finalidad de que se declarara la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nro. RDP 14524 del 5 de abril de 2016 y nro. RDP 24809 del 30 de junio de 2016, mediante los cuales se negó -y confirmó la negativa- del reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante Humberto Peña Riaño.

Una vez admitida², notificada³ y contestada⁴ la demanda, el 27 de septiembre de 2018⁵ se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y en ella se resolvieron las excepciones previas propuestas por la demandada, se fijó el litigio y se decretaron pruebas⁶; las que fueron practicadas en diligencia adelantada el 27 de noviembre de 2018⁷, oportunidad en la cual también se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

Presentados los alegatos conclusivos⁸ por las partes, mediante escrito del 5 de febrero de 2019⁹ la apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, presentó escrito a través del cual informó a este Despacho que en el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Florencia, cursa un proceso radicado con el número 18001333300120160093500, en el cual Luz Miriam Cuellar Cedeño pretende que la UGPP le reconozca y pague una pensión de sobrevivientes, alegando también haber sido compañera permanente del causante, Humberto Peña Riaño.

Para el efecto, anexó copia del acta de audiencia inicial celebrada el 29 de enero de 2019¹⁰ al interior de dicho proceso, así como detalle del registro de actuaciones del mismo.

¹ Fls. 36-53 C1.

² Fls. 68-69 C1.

³ Fls. 75-86 C1.

⁴ Fls. 87-90 C1.

⁵ Fls. 124-128 C1.

⁶ Fls. 124-128 C1.

⁷ Fls. 146-151 C1.

⁸ Fls. 152-158 C1.

⁹ Fls. 160-167 C1.

¹⁰ Fls. 161-163 C1.

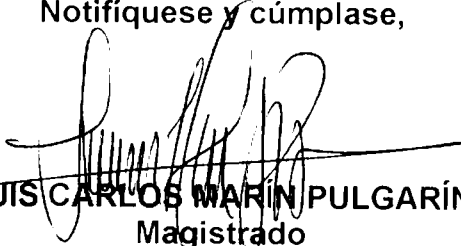


Auto: Resuelve solicitud de declaratoria de pleito pendiente
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fabiola Martínez
Demandado: UGPP
Radicado: 18-001-23 33-003-2018-00056-00

Pues bien, en relación con el memorial allegado a este Tribunal por la apoderada de la UGPP, el Suscrito Magistrado evidencia que si bien se trata de un escrito de carácter informativo, en realidad entraña los argumentos de una excepción; razón por la cual esta Sala emitirá su pronunciamiento directamente en la sentencia, como quiera que en virtud de lo dispuesto por el artículo 187 del CPACA *"En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada"*.

En ese orden de ideas, el expediente continuará en turno al Despacho para sentencia, y llegado el momento oportuno, se decidirá si se configura o no la excepción de pleito pendiente.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: KAPL



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	18-001-33-33-003-2017-00097-01
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	CARLOS EDWAR OSORIO AGUILAR
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incumplimiento del accionante, de cara a lo ordenado mediante auto del 27 de junio de 2018.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 27 de abril de 2017¹, el señor Carlos Edward Osorio Aguilar presentó demanda ante este Tribunal, con la finalidad de obtener la protección de los siguientes derechos e intereses colectivos que consideró violados por el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y la Alcaldía Municipal de Florencia: i) derecho al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público; ii) derecho a la seguridad y salubridad públicas; iii) derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y iv) derecho al acceso a los servicios públicos y su prestación sea eficiente y oportuna

Con ocasión de lo anterior, el 15 de mayo de 2017² esta Corporación admitió la demanda, y habiéndose notificado³ la admisión en debida forma, el 14 y el 20 de junio siguientes, la Alcaldía Municipal de Florencia⁴ y el Ministerio de Vivienda⁵ – respectivamente- contestaron la demanda, por lo cual mediante auto del 31 de agosto de 2017⁶ se fijó fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento, la que se declaró fallida el 28 de septiembre⁷ siguiente.

El 27 de junio de 2018⁸ se vinculó como litisconsortes necesarios a SERVAF – Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P. y al Departamento del Caquetá, y el 5 de octubre de 2018⁹ los señores Luis Alfredo Quezada Aldana y Valeria

¹ Fls. 1-29 C1

² Fls. 64-67 C1.

³ Fls. 68-91 C1.

⁴ Fls. 92 y s.s.

⁵ Fls. 347-372 C3.

⁶ Fl. 414 C3.

⁷ Fls. 420-424 C3

⁸ Fls. 436-437 C3.

⁹ Fls. 439-446 C3.



Merchán Castro solicitaron ser tenidos como coadyuvantes, solicitud que fue denegada por este Despacho mediante decisión del 18 de enero de 2019¹⁰, y que –habiéndose sido reiterada mediante memorial del 26 de febrero de 2019-, fue confirmada a través de auto del 14 de junio de anterior¹¹.

Ahora bien, evidencia el Despacho que desde el 27 de junio de 2018, el accionante se ha sustraído de la obligación impuesta por esta Jurisdicción –reiterada por medio de auto del 18 de enero de 2019-, relacionada con allegar tres paquetes del traslado de la demanda y sus anexos, a efectos de notificar de la demanda a los litisconsortes necesarios: SERVAF – Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P. y al Departamento del Caquetá.

En atención a lo anterior, y como quiera que conforme lo establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, es obligación del juez impulsar oficiosamente la acción popular, este Despacho dispone que por Secretaría, se digitalicen la demanda y sus anexos, dejando también –en el momento pertinente, copia digital de los mismos a disposición de las Entidades vinculadas-, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto proferido el 27 de junio de 2018.

Así mismo, en virtud del hecho que no se han sufragado los gastos correspondientes para surtir la notificación, se ordena que la misma se haga conforme lo establece el artículo 197 del CPACA, es decir, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

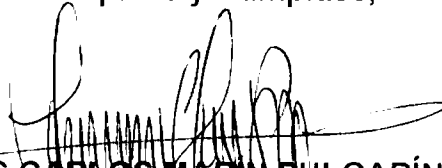
En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR que por Secretaría, se digitalicen la demanda y sus anexos, dejando también –en el momento pertinente-, copia digital de los mismos a disposición de las Entidades vinculadas.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto proferido el 27 de junio de 2018, practicando la notificación personal de las Entidades vinculadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAT.

¹⁰ FIs. 448-449 C3.

¹¹ FIs. 460 C3.